CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre 27 de 2023. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2299

Referencia: 19001-3110-002-2023-00406-00
Proceso: Declaración de UMH
Demandante: Dalia Silena Botina Ramírez
Demandado: Fabián Reinaldo Méndez Urbano

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Se señala como proceso a adelantar Declaración de Unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, para lo cual se incluyen pretensiones patrimoniales respecto de lo que se refiere son bienes de la presunta sociedad, revisado el escrito de demanda se logar establecer que la acción a adelantar es DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo que no es posible incluir pretensiones patrimoniales, ya que la naturaleza del proceso es declarativa, en consecuencia tales aspectos deberán ser ajustados en la demanda y el poder.

2. El poder conferido deberá ceñirse a lo estatuído en el articulo 74 del CGP, debiendo omitir manifestaciones que ya están contenidas en el escrito de demanda.

3. En el acápite de pretensiones, numeral cuarto se ha solicitado se regulen custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos en favor del menor hijo de la pareja, al respecto debe indicar el despacho que estos son temas obligados en materia del divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, conforme a lo señalado en el artículo 598 del Código General del Proceso, sin que se haya regulado exactamente el mismo tratamiento para las uniones maritales de hecho, lo que no equivale a qué dichos asuntos no puedan ser discutidos y decididos por medio de las vías legales pertinentes, o incluso mediante consenso de los padres, sea en acuerdo privado que conste por escrito, audiencia de conciliación o ante el juez competente. Lo anterior también resulta de la naturaleza del proceso que se pretende ventilar, puesto que si admitiera tratar temas familiares conexos al declarativo que es el litigio central y que depende

de que se prueben los hechos alegados, en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, los aspectos familiares atinentes a los hijos que se hubieren regulado quedarían como único asunto definido y los efectos del fallo no serían congruentes con tal situación, pues se tendría que surtir la ejecución ante una eventual sentencia nugatoria de las pretensiones, para velar por el cumplimiento de obligaciones distintas al objeto del litigio, debiendo ajustar el escrito de demanda en lo referido.

4. Se ha indicado una dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, pero conjuntamente con ello, es necesario dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE AURELIO MARTÍNEZ MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.296.554 y T.P. No. 236608 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 185 de hoy 30/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Sim

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f156499f41066cded1011f690ba30bb664385d93ac15fc7ec2fc5801699aa1**
Documento generado en 28/10/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim